

acreditativo de que dicha comunicación fue recibida por el Secretario de Agricultura y por el Director de la Administración de Terrenos y deberá hacer constar además que el vendedor manifiesta no haber recibido contestación alguna a dicha comunicación. El vendedor y el comprador en toda escritura de compraventa de referencia en la que se hiciere constar un precio de compraventa falso, incurrirán en delito menos grave, punible con multa por una suma no mayor de \$1,000 ó cárcel por un período no mayor de seis meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Si la contestación del Secretario de Agricultura o del Director de la Administración de Terrenos fuese en la afirmativa, éste o éstos deberán hacer al adquirente la correspondiente oferta de compra por el precio pagado por éste más el treinta (30) por ciento de la diferencia entre el valor en el mercado de los terrenos y su precio de adquisición, entendiéndose que aquellas fincas retenidas por un período mayor de cinco (5) años por sus titulares desde su adquisición tendrán un incremento adicional de un dos (2) por ciento anual dentro de un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de tal contestación. Si dentro de los 30 días siguientes a su envío no se aceptase la oferta, o no se recibiese contestación alguna, o no se recibiese contestación en el sentido de haber desistido de vender, el Secretario de Agricultura o el Director de la Administración de Terrenos iniciarán inmediatamente los trámites necesarios para consignar el importe de su oferta en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Expropiaciones.

Una vez notificado el interesado de tal consignación, se seguirán los trámites correspondientes en dicha sala como si se tratara de un procedimiento ordinario de expropiación.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 5 de marzo de 1979.*

**Contribuciones sobre la Propiedad—Título de Propiedad; Transferencia**

(P. del S. 475)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 6 de marzo de 1979]

**LEY**

Para adicionar un párrafo al final del Artículo 352 del Código Político, edición de 1902, según enmendado, a los fines de ordenar al Secretario de Hacienda que transfiera en forma gratuita al Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del Estado a través de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, siempre que dichas fincas cualifiquen para ser utilizadas como fincas familiares bajo el programa del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona un párrafo al final del Artículo 352 del Código Político, edición de 1902, según enmendado,<sup>46</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 352.—

Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere por falta de postura suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse por el colector o agente en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier subasta pública. El colector o agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe de dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor postura, librárá, y hará que se inscriba en el Registro de la Propiedad del distrito, un certificado de compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se prescribe en el Artículo 347.<sup>47</sup> Si el derecho de redención, que concede el Artículo 348,<sup>48</sup> no se ejerciere dentro del término

<sup>46</sup> 13 L.P.R.A. sec. 519.

<sup>47</sup> 13 L.P.R.A. sec. 514.

<sup>48</sup> 13 L.P.R.A. sec. 515.

prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que atañe o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad por él mismo cedida. No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libraren. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere en la presente para comprar en nombre de y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir al colector para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

En los casos en que la propiedad se adjudicare al Estado Libre Asociado, el Secretario de Hacienda queda facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.

Se ordena al Secretario de Hacienda que transfiera en forma gratuita al Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del Estado Libre Asociado a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, siempre que dichas fincas cualifiquen previa determinación y aprobación del Secretario de Agricultura, para ser utilizadas como fincas familiares bajo el programa del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Disponiéndose, que el Secretario del Departamento de Hacienda tendrá autoridad para transferir en forma gratuita al Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del Estado Libre Asociado a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, según lo dispone el Artículo 352<sup>49</sup> del Código Político de 1902, según enmendado, y que cualificaren para ser utilizadas como fincas familiares bajo el programa del Título VI de la Ley de Tierras de

<sup>49</sup> 13 L.P.R.A. sec. 519.

Puerto Rico y a solicitud expresa del Departamento de Agricultura.”

Sección 2.—Esa ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de marzo de 1979.*

**Comercio—Traficantes de Tabaco;  
Mayoría de Edad**

(P. de la C. 880)

[NÚM. 21]

[*Aprobada en 10 de marzo de 1979*]

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 10 de 9 de diciembre de 1966, para reglamentar las relaciones comerciales entre cosecheros y traficantes de tabaco, a los fines de disponer mayoría de edad en lugar de veintiún años como requisito para operar como traficante de tabaco.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 10 de 9 de diciembre de 1966,<sup>50</sup> para reglamentar las relaciones comerciales entre cosecheros y traficantes de tabaco, para que se lea como sigue:

“Sección 2.—Licencias para traficantes—

Ninguna persona podrá operar como traficante a menos que haya obtenido una licencia expedida por el Secretario. Para expedir una licencia como traficante, se exigirán los siguientes requisitos:

- (a) Ser mayor de edad.
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de marzo de 1979.*

<sup>50</sup> 10 L.P.R.A. sec. 243a(a).